



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, solicitud mancomunada de las partes, en el que solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 1915

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Liliana Mosquera Daza

Demandado: Santiago Rodríguez Aran, Martha Cecilia Arana Arboleda

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00311-00.

Atendiendo la constancia de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 863 del 17 de mayo de 2017, por cuanto, los periodos referidos en ella no guardan relación con la última actualización aprobada por el despacho mediante providencia 2390 del 26 de septiembre de 2023, cuya fecha de finalización correspondía al 8 de agosto de 2023.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación presentada, detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-ago-23
DIAS	21
TASA EFECTIVA	64,70
FECHA DE CORTE	30-mar-24
DIAS	0
TASA EFECTIVA	49,95
TIEMPO DE MORA	231
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,25
INTERESES	\$ 257.250,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.430.764
INTERESES ABONADOS	\$ 3.887.058
ABONO CAPITAL	\$ 95.056
TOTAL ABONOS	\$ 3.982.114

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$21.000.000**, los intereses moratorios modificados mediante providencia 1576 del 4 de septiembre de 2017 al valor de **\$8.627.920**, las costas



procesales aprobadas por el despacho por auto interlocutorio N° 2015 del 30 de julio de 2019 a la suma de **\$1.493.396**, los intereses moratorios modificados por el despacho en providencia 2390 del 26 de septiembre de 2023 al valor de **\$31.481.306** y respecto de los intereses moratorios por el período comprendido entre el 9 de agosto de 2023 al 30 de marzo de 2024 a la suma de **\$3.430.764**; sin embargo, tal y como puede observarse en la tabla que antecede, los abonos efectuados a la obligación por el interregno descrito anteriormente ascienden al valor de **\$3.982.114**, sumados a los descuentos reconocidos anteriormente por esta judicatura por el valor de **\$28.232.438** para un total de la obligación por la suma de **\$33.818.834**.

Decantado lo anterior, corresponde resolver la solicitud de suspensión allegada por las partes procesales, para lo cual, se hace necesario remitirse a la disposición legal contenida en el inciso segundo del artículo 161 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Bajo esa cuerda procesal, se advierte que la suspensión solicitada es posterior a la sentencia, lo que en principio tornaría nugatorio su decreto; empero, conviene traer a colación varios factores por los cuales considera este estrado judicial que deberá accederse a la petición enervada.

El primero de ellos, atañe a la naturaleza misma del proceso ejecutivo, el cual no culmina con la sentencia, sino con el pago total de la obligación; asimismo, se cumple con el numeral segundo del artículo 161 del estatuto procesal civil, en tanto que, la solicitud formulada, emerge de la voluntad genuina de las partes procesales, quienes en procura de encontrar una solución definitiva a la litis, han decidido recurrir a un acuerdo extraprocesal que garantice el pago de las acreencias perseguidas en el presente asunto.

En ese sentido, se dispondrá a decretarse la suspensión del presente trámite ejecutivo por el término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

A su vez, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del trámite ejecutivo, se deberá actuar con observancia de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P, normativa que señala:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Con fundamento en la normativa expuesta, esta judicatura dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado Santiago Rodríguez Aran, por cuanto, la solicitud fue enervada por la parte en cuyo favor se decretó.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de marzo de 2024, por un valor total de **\$33.818.834**.

**SEGUNDO: Suspender** el presente proceso ejecutivo por el término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N° 864 del 17 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado Santiago Rodríguez Aran identificado con la C.C. N° 1.113.667600 como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

**Líbrese** el oficio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

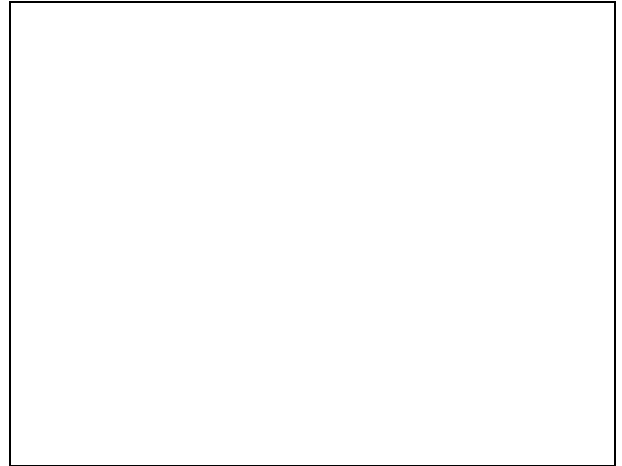
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e9a0c87968c7ca9a0af43c3c6712e1200b27a1f34703de2ef32b7ac2101d2**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1721
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00545-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Inmobiliaria CV Asociados S.A.S
<b>Demandada</b>	Jenny Fernanda Matta Gonzalez, Alfredo Ruiz Aya

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**

**JULIANA RODAS BARRAGÁN**, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito a usted muy respetuosamente la **TERMINACION** del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL** de la obligación; en consecuencia sírvase ordenar a quien corresponda, se realice entrega a través de la suscrita con facultad para recibir conforme al poder que obra en el expediente, de los siguientes títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por valor de **\$4.953.827** así:

TITULO	FECHA	VALOR
4069400000467105	4/04/2024	\$ 184,805
4069400000465714	5/03/2024	\$ 184,805
4069400000464199	2/02/2024	\$ 184,805
4069400000462912	4/01/2024	\$ 184,805
4069400000460048	3/11/2023	\$ 184,805
4069400000457845	21/09/2023	\$ 573,557
4069400000457476	8/09/2023	\$ 598,829
4069400000457446	9/08/2023	\$ 184,805
4069400000455753	4/08/2023	\$ 184,805
4069400000453399	20/06/2023	\$ 184,805
4069400000452069	16/05/2023	\$ 184,805
4069400000449168	10/03/2023	\$ 184,805
4069400000447974	21/02/2023	\$ 873,038
4069400000447971	21/02/2024	\$ 875,548
4069400000447679	10/02/2023	\$ 184,805
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4,953,827</b>

Declaran las partes que los anteriores valores cubren en la totalidad de la obligación incluidos los gastos procesales y agencias en derecho.

En consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho lo siguiente:

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, junto con las costas procesales y honorarios.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra los demandados y entregar el excedente de los depósitos judiciales a la parte demandada **ALFREDO RUIZ AYA**.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado **ALFREDO RUIZ AYA** coadyuva este escrito.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el

*trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación con los débitos realizados a Alfredo Ruiz Aya, los cuales se encuentran constituidos en el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados a Alfredo Ruiz Aya identificado con C.C. No. 16.280.321, siendo **63 títulos judiciales** y correspondientes al asunto, ascendiendo a la suma de **\$9.357.305**, de los cuales se dispondrá para el extremo activo la suma de **\$4.953.827**, como pago total de la obligación.

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Juliana Rodas Barragán identificada con C.C. No. 38.5550.846, siendo la suma de **\$(4.953.827)**.

Además, se dispondrá a la entrega de depósitos judiciales como excedente a favor de Alfredo Ruiz Aya identificado con C.C. No. 16.280.321

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Inmobiliaria CV Asociados S.A.S** identificada con Nit. 900.364.659-1 en contra de **Jenny Fernanda Matta** identificada con C.C No. 29.679.497 y **Alfredo Ruiz Aya** identificado con C.C. No. 16.280.321, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos \$(4.953.827), a favor de la **Inmobiliaria CV Asociados S.A.S** identificada con Nit. 900.364.659-1, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Ordenar** la elaboración y entrega de depósitos judiciales como excedente a **Alfredo Ruiz Aya** identificado con C.C. No. 16.280.321, por lo expuesto *ut supra*.

**Quinto: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

**Parágrafo:** Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

**Sexto:** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589fd3e03fdee2979017a2cc72b88d1fec099cb416214c4fc7c0d6beb014d4**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1737
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00071-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada</b>	Yuliet García Galindo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado especial del **Banco de Bogotá**, quien se denomina cedente y la apoderada especial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV - QNT**, quien actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79590096 de BOGOTÁ, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4875 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Vicepresidente de la división de crédito y representante legal del establecimiento bancario, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, **CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Angie Natalia Chuquen Castañeda mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012459838 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT**, identificado con NIT. **830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar. EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*



Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Así resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A.** y **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A.** y **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b38e7c6906e4514bcc43a17b8385b0d1aebe9cf55d0f23a5bccc7be3b03644**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1735
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00072-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada</b>	Edier Cesar Fernández Gutiérrez

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado especial del **Banco de Bogotá**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79590096 de BOGOTÁ, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4875 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Vicepresidente de la división de crédito y representante legal del establecimiento bancario, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, **CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Angie Natalia Chuquen Castañeda mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012459838 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT**, identificado con NIT. **830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar. EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Así, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A.** y **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A.** y **Patrimonio Autónomo FC – Cartera de Banco de Bogotá IV – QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce979bacb16c7ef0b9f4fd72c2e8c637e2e0ec3c2a68fd2c59a3fcae1cada48**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1866
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00301-00
<b>Decisión:</b>	No concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Flor María Buitrago de Arana

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta mandato otorgado a la profesional del derecho Blanca Milena Penagos Carrejo identificada con C.C. No. 66.886.886 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.239 del C. Superior de la Judicatura, señalando tener en cuenta las mismas facultades del poder primigenio otorgado a la profesional del derecho María Elena Belalcazar (q.e.p.d)

### CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 74 del C. General del Proceso se establece que:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que dentro del plenario se dispuso conceder la facultad al profesional del derecho **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con C.C. No. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C.S. de la Judicatura, no obstante, el nuevo mandato otorgado a la profesional del derecho **Blanca Milena Penagos Carrejo** identificada con C.C. No. 66.886.886 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.239 del C. Superior de la Judicatura, no cumple los requisitos para que el profesional del derecho actúe como apoderado judicial del poderdante, puesto que no se confirió las facultades dispuestas en los artículo 73 y siguientes del C.G.P., y la única conferida es consecencial a las omitidas

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único: No Conceder** la facultad a la profesional del derecho **Blanca Milena Penagos Carrejo** identificada con C.C. No. 66.886.886 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.239 del C. Superior de la Judicatura, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

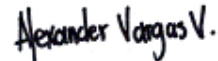
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29155a33304fe37116eb98737dfaebf448b410f0e5c1cef9aa9f52f12cf571e2**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1920**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Geovanny Antonio Gómez Aguirre

Demandado: Farley Márquez Vélez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00743-00**.

Atendiendo la constancia de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, no fueron incluidos los abonos efectuados a la obligación, por concepto de los descuentos realizados sobre el salario de la demandada.

En ese sentido, el valor total del crédito reconocido en providencia 2948 del 14 de noviembre de 2023 asciende a **\$4.503.540**, los intereses moratorios aprobados en la presente providencia a la suma de **\$337.989**, menos los abonos efectuados que corresponde al valor de **\$1.268.296**, para un total de la obligación por la suma de **\$3.573.233**.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P, esta instancia judicial procederá a modificar la liquidación presentada, en la forma reseñada en líneas precedentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de marzo de 2024, por un valor total de **\$3.573.233**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a9b4e0c17860fab4e04220228b411e6e93823aab71e8577e4c013cc1c5189**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la Policía Nacional. Sírvasse proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1928**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mauricio Andrés Chacón Zambrano  
Demandado: Oscar Javier Culma Vera  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00243-00**

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la Policía Nacional de Colombia, por cuanto, adujo que no se están ejecutando los descuentos sobre el salario del demandado, en virtud de lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1327 del 24 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante providencias 2220 del 14 de octubre de 2021, 1105 del 18 de mayo de 2022 y 2843 del 14 de noviembre de 2023 se requirió a la precitada entidad, a fin de que se informaran los motivos por los cuales no se estaba dando cumplimiento a la medida cautelar decretada.

En ese sentido, conviene precisar que mediante comunicación GS-2021-035537 DITAH del 24 de noviembre de 2023, se dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta judicatura, informando que la cautela decretada fue aplicada como remanente, toda vez que, sobre el salario del ejecutado se encuentra vigente otra medida cautelar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla; asimismo, que se aplicó como remanente que antecede a la objeto del presente asunto, otro embargo decretado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, por lo tanto, no es posible aplicar la medida hasta tanto, se tenga la disponibilidad salarial para ejecutarse.

En consecuencia, la solicitud deprecada por el extremo activo se torna improcedente, por lo que será negada.

Por todo lo anterior, el juzgado;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la Policía Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a08606e0c7c59b8d5abdd46c6d3ab04fd04f067af85b563d45059d618d0372**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1922**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Francisco Javier Gamboa Rivas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00001-00.

En vista del informe de secretaría, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de marzo de 2024, por un valor total de **\$66.340.824**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979f0798a4c3b1d1f66b684898145a966795d4a40a3813e1bc27b5e4f7f2e2**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1923**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar  
Demandado: Claudia Patricia Gaviria Sanclemente  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00557-00**.

Atendiendo la constancia de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, no fueron incluidos los abonos efectuados a la obligación, por concepto de los descuentos realizados sobre el salario de la demandada.

En ese sentido, el valor total del crédito reconocido en providencia 2952 del 14 de noviembre de 2023 asciende a **\$4.326.794**, los intereses moratorios aprobados en la presente providencia a la suma de **\$337.989**, menos los abonos efectuados que corresponde al valor de **\$2.736.800**, para un total de la obligación por la suma de **\$1.927.983**.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P, esta instancia judicial procederá a modificar la liquidación presentada, en la forma reseñada en líneas precedentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de marzo de 2024, por un valor total de **\$1.927.983**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **66017ebce54457c9c57565cdd8b11726f9d8ca2b178c2ae139564638349d7fb0**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1931
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00277-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Fundación de la Mujer Colombia
<b>Demandada</b>	Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicitó la terminación del proceso de la siguiente manera:

**EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.336 de Piedecuesta, Santander,, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 313695 del Consejo Superior de la Judicatura. Para efectos de notificaciones personales se pueden realizar al canal digital correo electrónico [ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com](mailto:ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com), celular 3102325372, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder). Actuando en calidad de apoderado de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 901.128.535-8, por medio del presente escrito me permito solicitar terminación del proceso por pago total en los siguientes términos:

De la manera más respetuosa me permito allegar al Despacho de la Señora Juez, oficio de solicitud de terminación del Proceso ejecutivo de Mínima cuantía de la referencia, firmado por la **Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública 5777 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Lo anterior a consecuencia del pago total de la obligación demandada y las costas, conforme a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**Anexo.**

- Oficio de solicitud de terminación (01 folio)
- Certificado de existencia y representación legal de Fundación delamujer Colombia S.A.S.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

*terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total de la obligación**, interpuesto por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** identificado Nit. No. 901.128.535-8, en contra de **Rosa Elena Caicedo Cuero** identificada con C.C. No. 66.766.753 y **Carmen Elisa Caicedo Cuero** identificada con C.C. No. 66.785.684, por lo expuesto ut supra.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*. (Inmueble distinguido con MI No. 378-78854 de Palmira).

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.82 hoy, 28 de junio de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/">https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo


**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca68b17bd12243084d7b1ca8c85051ecb0a31b5925d37ca498d533a943b3d4**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1900
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00291-00
<b>Decisión:</b>	Autoriza dirección de acreedor prendario
<b>Demandante</b>	María Eugenia Salazar
<b>Demandada</b>	Christian Felipe Castañeda Sierra

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una nueva dirección del acreedor prendario siendo la Avenida 6ª Norte No. 20N-67 de Cali y la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com), se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

### CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicado en la Avenida 6ª Norte No. 20N-67 de Cali y la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com), correspondiente al acreedor prendario **Banco Pichincha S.A** de conformidad a la norma en comento se dispondrá a autorizar a la apoderada para que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 y 292

el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado o bien de conformidad en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

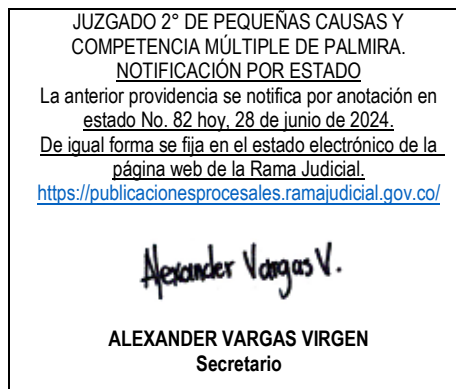
**Único: Autorizar** la dirección física y canal digital informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, Avenida 6ª Norte No. 20N-67 de Cali, o notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com), correspondiente al **Banco Pichincha S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3d502077d628d70d56327602607522cfd17a0fac134b51999b05fc128ac98**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que informó respecto a la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvase Proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1926**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: David Libreros Villegas  
Demandado: José Yair Sierra, Bianey Campo Ocampo  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00295-00**

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informó que:

**Nro Matricula: 378-100289**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200002000000020561000000000  
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: CGTO DE POTRERILLO TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

- 1) SIN DIRECCION
- 2) CR POTRERILLO LT PARAJE DE LA QUISQUINA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 11/03/2024 Radicación 2024-378-6-4743

DOC: OFICIO 312 DEL: 05/07/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO

EJECUTIVO - RAD -76-520-41-89-002-2023-00295-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: LIBREROS VILLEGAS DAVID CC# 1113666910

A: CAMPO OCAMPO BIANEY CC# 31176718

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4076edecd105ae13a024c4ad948e10ec6da9a03dbfb9d54971e4e3feab859c**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1759
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00295-00
<b>Decisión:</b>	Pone en conocimiento Información EPS
<b>Demandante</b>	David Libreros Villegas
<b>Demandada</b>	José Yair Sierra, Bianey Campo

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S**, en la que allegó la siguiente información con respecto a **Bianey Campo**:

Una vez revisado su requerimiento en donde solicita información de notificación correspondiente a usuaria Bianey Campo Campo identificada con C.C. No. 31.176.718.

Dando respuesta a su solicitud se informa lo siguiente:

Dirección: CL 38 16 34  
Ciudad: Palmira  
Departamento: Valle del Cauca  
telefono: 3164155436  
correo electrónico: [bianeycampo607@gmail.com](mailto:bianeycampo607@gmail.com)

Así mismo, se pone en conocimiento la contestación emitida por la EPS Sura, en la que allegó la siguiente información con respecto a **José Yair Sierra**:

**Estado afiliado:** Activo régimen contributivo

Identificación	Nombres	Tipo afiliado	Tipo trabajador
CC 1033731425	Jose Yair Sierra	Segundo Cotizante	Dependiente

**Datos de contacto:**

**Dirección:** CRR49B#169-50 - Bogotá D.C.

Teléfono Celular	Correo electrónico
6542585 3058302792	jhosefjm3722@gmail.com josepsierra64@gmail.com

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al extremo activo del presente proceso, para que proceda a notificar al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica, o en su defecto agotar comunicación vía llamada telefónica para establecer donde pueda ser notificar el demandado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Primero: Poner** en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S S.A.** y la **EPS Sura**.

**Segundo: Requerir** al extremo activo del presente proceso para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada de conformidad con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

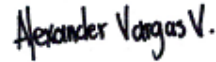
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79952690d8074284023c4cd0f9e55921bc8498e6494b8661d0f7a65dfaaa4318**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1932
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00307-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Demandada</b>	Alejandro Ávila Soto

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las Obligaciones No. 5412038649590164, 7320007210, contenida(s) en los pagarés SIN NUMERO de los cuales se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Solicito remitir los oficios al correo del demandado [AAVILASOTO1@GMAIL.COM](mailto:AAVILASOTO1@GMAIL.COM)
3. Conforme lo pactado entre demandante y demandado en el acuerdo de pago que se adjunta al presente escrito, me permito ilustrar al Despacho y con acopio a la primacia de la voluntad de las partes, que todos los gastos concernientes al levantamiento de medidas cautelares, inscripción y desglose de documentos y demás rubros generados por la presente terminación por pago total de la obligación, estarán a cargo de la parte demandada.
4. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
5. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá

*la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total de la obligación**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado Nit. No. 890.300.279-4, en contra de **Alejandro Ávila Soto** identificado con C.C. No. 116.285.172, por lo expuesto ut supra.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

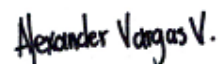
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario


**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138ff53649689bd011cb9f28cf6a47fa1afb061cf72ddc66bdea0f30b4c95cc**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1930
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00321-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandada</b>	Juan Camilo Hernández Guauque

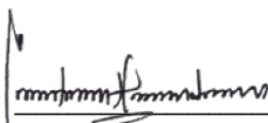
Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

#### 1. PETICIÓN

**1.1** Señor Juez, me permito informar que el demandado JUAN CAMILO HERNANDEZ GUAUQUE pagó el total de la obligación, sírvase terminar el proceso por pago total de la obligación.

**1.2** Me permito solicitar la cancelación del decreto de medida y los oficios correspondientes los cuales deben entregarse al demandado JUAN CAMILO HERNANDEZ GUAUQUE.

Atentamente,



ABG. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO

CC. 14.623.067

T.P. 171.807

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

*título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total de la obligación**, interpuesto por el **Banco Finandina S.A** identificado Nit. No. 860.051.894-6, en contra de **Juan Camilo Hernández Guauque** identificado con C.C. No. 1.130.642.448, por lo expuesto ut supra.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

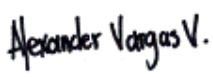
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No.82 hoy, 28 de junio de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/">https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p> <b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e71a0d1b54990205451bc9fa0d854adab3364499b46e5e0f2b6096c8b91444**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita que el secuestre realice la venta de los bienes muebles secuestrados. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1927**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edgar Ortega Calderón

Demandado: José Barreiro Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00601-00

En atención del informe secretarial, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia 219 del 6 de febrero hogaño, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles (maquinaria industrial) propiedad del demandado, ubicados en la carrera 35 N° 35 – 35 de Palmira, para lo cual, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Palmira y se designó como secuestre a la auxiliar de la Justicia Gloria Esther Núñez Chávez.

En ese orden de ideas, mediante comunicación remitida el 28 de febrero de 2024, se informó que el despacho comisorio se materializó el 10 de febrero del año que avanza, quedando debidamente secuestrados los bienes muebles, los cuales quedaron bajo custodia de la secuestre; asimismo, por auto interlocutorio N° 771 del 20 de marzo de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se decretó el avalúo y posterior remate de los bienes secuestrados.

Con base en lo anterior, la parte ejecutante solicitó al despacho que de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del C.G.P, se ordene a la auxiliar de la justicia que se realice la venta de la maquinaria industrial, por cuanto, los bienes secuestrados se encuentran en estado de abandono desde el año 2021 y podrían sufrir una depreciación como consecuencia del paso natural del tiempo.

En ese sentido, conviene a traer a consideración la normativa legal referida que a su literalidad dispone:

**ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.** *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Bajo esa cuerda procesal, previo a resolver de fondo la solicitud enervada por el actor, se hace necesario requerir a la secuestre Gloria Esther Núñez Chávez, para que, en el término de cinco días contados a partir de la comunicación respectiva, se sirva remitir al despacho un informe detallado que contenga las características de la maquinaria industrial objeto de la medida cautelar y del mismo modo, determinar si la misma podría sufrir alguna depreciación como consecuencia del paso natural del tiempo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Requerir** a la secuestre Gloria Esther Núñez Chávez, para que, en el término de cinco días contados a partir de la comunicación respectiva, se sirva remitir al despacho un informe detallado que contenga las características de la maquinaria industrial objeto de la medida cautelar decretada en providencia 219 del 6 de febrero hogaño y, del mismo modo, determinar si la misma podría sufrir depreciación alguna como consecuencia del paso natural del tiempo.

Surtido el requerimiento anterior, se procederá a resolver de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

**SEGUNDO:** **Librese** la comunicación respectiva con los insertos del caso y remítase por el medio más expedito, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d296db97492cc535f89f55224d1bfd15f956e871595da08f828a5fbeb4881**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, comunicación proveniente de la Secretaría de Educación de Popayán, en la que informó respecto a la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvase Proveer.

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1925**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Mares Rosy Digabriely De Jesús Portocarrero Riascos, María Guiomar Riascos Riascos

Radicado No. 76-520-41-89-002-**2024-00106-00**

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Secretaría de Educación de Popayán informó que:

Cordial saludo

Atendiendo a su solicitud, se informa que no esta anexo el oficio No188 mencionado en su oficio , de igual manera se valido en el sistema y la señora María Guiomar Riascos Riascos C.C. 25.496.908 se encuentra retirada de la planta de personal de la Secretaria de Educacion Municipal de Popayan a partir del 01 de octubre del año 2022.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82 hoy, 28 de junio de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aeda4c13cd12ff82bec4cd230d10cd1d31f94ff1cfd71749c2033ac24dd713**

Documento generado en 27/06/2024 02:07:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**